Núm. 128.

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Niércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscriciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, à cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

# Boiltin oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ALBACETE.

## Articulo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 194.

Siendo uno de los principales deberes de las autoridades locales, perseguir el contrabando y á los que se dedican á esto reprobado tráfico con reconocido detrimento de los intereses del estado, no puedo prescindir de dirigirme à V., como lo verifico, recordándole esta obligacion en que se halla constituido, y escitando su [patriotismo y celo, en bien del servicio de las rentas públicas, a fin de que como conocedor del modo de vivir de cada uno de los vecinos de ese pueblo, redoble su vigilancia respecto de aquellas personas que habitualmente se ocupan en tan criminal negociacion, y persiga con todo el rigor de la ley, sin tregua, miramiento, ni consideracion alguna, a los defraudadores de las rentas del estado que, á la sombra de una libertad que interpretan a su manera, se empeñan con decidido afan, en reducir nera, se empenan con decidio and, en reducir y aminorar sus naturales y pingües rendimientos y aminorar sus naturales y pingües rendimientos con perjuicio del Erario público y de la moralidad. En su virtud, y deseoso de cortar do raiz dad. En su virtud, y deseoso de cortar do raiz tan pernicioso tráfico, he de recomendarle con tan pernicioso de los pernetros para y actividad en la persecucion de los pernetros gia y actividad en la persecucion de los perpetra-dores de esta clase de delitos; y me prometo del patriotismo que à V. distingue, que en cuantas ocasiones se presenten ausiliarà pronta y cumplidamente à los funcionaries públices à quienes mas directamente incumbe la persecucion y represion del fraude, siempre que reclamen la coope. racion de su autoridad para el buen desempeño de su cometido; y de este modo, alejará las res. ponsabilidades que, en contrario caso, pesarian sobre V., y que estoy dispuesto á exigir irremisiblemente en observancia de las órdenes que me están comunicadas por el Gobierno de S. M. Confio en que su reconocido celo, me evitará el disgusto de tener que recordarle el exacto cumplimiento de cuanto le recomiendo en la presente órden circular. Albacete 22 de Octubre de 1855.

José Cañizares.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

### OTRA NUMERO 195.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.

Deseosa S. M. la Reina (Q. D. G.) de proporcionar à los pueblos la mayor comodidad posible en la administracion de los intereses públicos, así como de que la accion de las Autoridades sea mas pronta y esicaz, y con el objeto de reunir los datos necesarios para presentar en su dia à las Cortes constituyentes un projecto de ley para una nueva y acertada division territorial, que pueda llenar en parte el primer objeto, se ha servido resolver se remitun á V. S. los adjuntos estades, cuyas casillas hara se llenen por los Alcaldes de las cabezas de los partidos judiciales que comprende esa provincia en el término de veinte dias, à contar desde que los reciban, autorizandoles para pedir à les demás Alcaldes de les puebles de que conste cada partido los datos que necesiten para llenarios con verdad y exactitud, devolviéndolos à V. S. para que, reunidos todos en ese Gobierno civil y rectificados los errores que pudieran contener, los remita a este Ministerio con toda urgencia, quedando un duplicado de ellos en el Archivo de ese Gobierno.

De Real orden lo digo a V. S. con remision de los referidos estados para el mas pronto y breve cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los Alcaldes de esta provincia, den exacto cumplimiento à cuanto se previene en la preinserta Real órden; pamiento à cuanto se previene en la preinserta Real órden; para lo cual se publica à continuacion un modelo del estado que se menciona. Albacete 24 Octubre de 1855.—Josá Cañizares.

## PROVINCIA DE

## Partido judicial de

PUEBLOS  de que se compone.	de	822	Idem, idem de la cabeza de partido.	Montañas ó rios que le separan de la capital de la provincia.	Idem, idem de la cabeza de partido.	Medios de comunica- cion con la capital de la provincia.	Idem, idem con la cabeza de partido.	¿Con qué pueblos	Audiencia territorial á que corres- ponde.	que resi-	Obispado de que de-	Distan- cia á la cepital de la diócesis,
				0.	ores de las	. ness confict ness confict ness ful, son	officers, or fine de vivir de de vivir de	in a far and a far and a far a	-flamen el al.	The Landbang	on or end on	
astrolouse, astining as a strolouse as the strong and as a strong and as to strong and as a strong as a st	del linearin minute all	TO L'ALTE		one o'narine in equalification of the V. 9 throughout disputation of	colon commission por the colon	291 ORFICEIN LATTO	the count of the count with Et sales and the light of the country	The proof has been directly and the proof of	deline the sound for a relient array cuts of the sound sound for the sound sou			

NOTA 1. Aquí se expresará la distancia de la cabeza de partide á la capital de cada una de las provincias limítrofes á la que este pertenece.

» 2. Se mencionarán los medios de comunicación desde la cabeza de partido á cada una de las capitales de dichas provincias, y tambien los rios, cordilleras de montañas ó despoblados que la separen.

Con fecha 30 del mes ultimo, se me comunica la

Real orden signiente. Al remitir à V. S. los adjuntos ejemplares de las instrucciones para la admision de alumnos en la escuela central de Agricultura, á fin de que V. S.

se sirva circularlos convenientemente é insertarlos en el Boletin oficial de esa provincia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que invite V. S. en su Real nombre à la Diputación provincial y Ayuntamientos, para que, en atencion á la utilidad que han de reportar al pais los conocimientos que se adquieran en la citada escuela, y teniendo ademas presente que son de poca monta las pensiones que han de sufragar los alumnos de la seccion de peritos-agricolas envien pensionado por fondos provinciales ó municipales, algun jóven que reuna las circunstancias requeridas, por las citadas instrucciones y el Reglamento aprobado por S. M. en 1. º del corriente, inserto en la Gaceta de 5 del mismo. S. M. verá con agrado que esa provincia tan interesada en el desarrollo y propagacion de los conocimientos prácticos de agricultura, corresponde satisfactoriamente à esta invitacion, y confia al celo de V. S. las gestiones que contemple convenientes, encargandole que con la anticipacion posible de à este Ministerio noticia de su resultado, à fin de adoptar las medidas oportunas en vista del número de plazas de alumnos que se fijan en el Reglamento. — De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y

efectos consiguientes. Lo que se anuncia à los Ayuntamientos de la provincia en cumplimiento de lo que se me previene y con insercion de la Instruccion para la entrada de los aspirantes, debiendo aquellos manifestarme el resultado de las gestiones que empleen para satisfacer los deseos del Gobierno de S. M. Dios guarde á VV. muchos anos. Albacete 22 de Octubre de 1855.

José Cañizares y Pastor.

## ESCUELA CENTRAL DE AGRICULTURA.

SECCION DE INGENIEROS AGRONOMOS.

Instruccion de entrada para los aspirantes a plazas de alumnos de la misma, en el curso académico de 1855 à 1856, aprobada por S. M.

Artículo 1. El aspirante à plaza de alumno ha de tener 17 años cumplidos, ser robusto y do bue-

Art. 2. 2 Las solicitudes para entrar en la Escuola se dirigirán al Exemo. Sr. Ministro de Fomento, por los padres ó tutores, acompañados de la fé de bautismo, debidamente autorizada, y del titu-lo de Bachiller en filosofia. Se expresará en ellas el nombre y residencia de las personas que hagan la

Art. 5. Deberan presentarse dichas solicitudes en el Ministerio, antes del 20 del mes de Octu-

bre próximo inmediato. Art. 4. Se avisará por papelela à los aspiran. tes (para lo cual deberán en la solicitud poner las señas de su domicilio) el día en que deban presen-

tarse à principiar los estudios. La enseñanza de la Escuela durará seis años, cuatro la preparatoria, que se hara en Madrid, y dos la teórico práctica, que se hará en la

granja llamada La Flamenca en el Real sitio de

Art. 6. = Trascurrido el término que se señala para la enseñanza preparatoria, se concederán á los tres alumnos que resulten mas aventajados en los exámenes, plaza pensionada con 5,000 rs. anuales para pasar á la enseñanza práctica. Art. 7. Los alumnos que sulgan aprobados en el

examen final de carrera obtendrán el titulo de Ingeniero agrónomo, quedando de consiguiente con opcion à ejercer esta profesion en el modo y forma que previene el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1855. Madrid 23 de Setiembre de 1855.—El Director, Pascual Asensio.

#### OTRA NUMERO 197.

Por Real orden de 12 del actual ha sido nombra do Investigador de Bienes Nacionales de esta provincia D. Gabino Sanz, el cual ha tomado posesion en

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad, previniendo à los Schores Alcal·les, corporaciones y demas à que se refiere la instruccion, de 30 de Junio último, en la parte que trata de estos funcionarios, le suministren los auxi-lios y noticias necesarias al buen desempeño de su mision. Albacete 19 de Octubre de 1855. - José Canizares.

COPIAS de las órdenes á que se resieren los números anotados en el Real decreto sobre la contribucion industrial y de comercio.

(CONTINUACION.)

#### NUMERO 16.

Representantes de empresas. - 6 de Abril de 1854. - Ministerio de Hacienda.-Hastrisimo Sr.-Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Administrador de Hacienda pública de Albacete para que se declare si el representante del arrendador de los derechos de puertas de aquella capital está sujeto al pago de la contribucion industrial, por la asignacion que distruta; y considerande que en la tarifa 2.ª del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y parralo concerniente a los Administradores, el cual se trata do aplicar al caso presente, no estan esplícita ni implicitamente comprendidos los representantes de arrendamientos, y de lo contrario, sería imponer á los arrendatarios, á quienes sus representantes no hacen mas que sustituir o auxiliar en los trabajos de recaudacion, una nueva cuota de contribucion, ademas del medio por ciento sobre el valor total del importe del arriendo, que estan obligados a pagar conforme à la citada tarila: S. M. conformándose con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado resolver: que el representante del arrendatario del derecho de puertas de Albacete no está sujeto al pago de la contribucion industrial por dicho encargo. -- De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. - Dios etc. - Domenech. - Sr. Director general de Contribuciones.

#### NUMERO 17.

Agrimensores y tasadores de tierras. -27 de Enero de 1853. Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D.G.) del expediente instruido con motivo de las dudas ocurridas en la provincia de Córdoba para la clasificacion de los agrimensores que a la vez son tasadores de fincas: y enterada S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que cuando un mismo sujeto desempeño ambas profesiones, pague una sola cuota por contribucion industrial, y que esta sea la de trescien-tos reales, ques es la superior designada á la misma tarifa número segundo de 20 de Octubre del año próximo pasado. De Real órden lo digo a V. I. para su noticia y efectos correspondientes. Dios etc. Llorente. - Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadistica y Fincas del Estado.

Casetas, barracas à chozas para baños.—2 de Setiembre de 1853.—Ministeria de Haciende.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expeliente instruido acerca de la conveniencia de que con arreglo at art. 16 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se agremien para el repartimiento de la contribucion industrial los dueños de las caselas, barracas ó chozas que sa establecen à las crillas del rio Manzanares para tomar baños, à fin de que se tengan en cuenta las diferencias que existan entre las utilidades de estos establecimientos, segun su capacidad y el punto en que se situén, y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que se considere agremiable esta clase para los efectos del repartimiento. De Realórden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios etc. - Pastor - Señor Director general de Contribuciones directas y Estadística.

#### NUMERO 19.

Camerciantes. - S de Marzo de 1853. - Ministerio de Hacienda. Ilmo. Sr. - La Reina se ha enterado del expediente promovido por varios comerciantes de Valencia, para que no se les exija la contribucion industrial por los almacenes que tienen en la villa del Grao, con destino al depósito de sus frutos, generos y efectos; y S. M. de conformidad con el dictamen de V. L., se ha servido resolver: que los mencionados comerciantes y los demás que estén en igual caso no paguen dicha imposicion por los referides almacenes, siempre que no los abran para la venta al público, y solo les sirvan como depó-sito de los efectos, cuyas trans eciones hagan en sus establecimientos de la capital, pues en otro caso quedará sin efecto esta concosion. - De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc. - Llorente. - Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadistica y Fincas del Estado.

#### NUMERO 20.

Especuladores en granos. - 22 de diciembre de 1853. - Ministerio de Hacienda, ... Ilustrisimo señor. ... Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta hecha por el Administrador de Hacienda pública de la provincia de Zamora, acerca de la contribucion industrial que deberán satisfacer les especuladores en centeno y maiz, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido por con-veniente declarar: que, correspondiendo dichos especuladores á la primera categoría en que so hallan los que trafican en trigo y cebada, devengan la misma cuota que á estos señala la tarifa 2.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, mandando tambien, con el objeto de evitar cualquiera duda que pueda ofrecer el párrafo relativo á los especuladores de segunda clase, se sustituya en la princra, las palabras y otros frutos del Reino con las de ú otros granos, redactandose aquel en los términos signientes: «Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebadu il otros granos; harina, occite y vino comun, aunque el accite y vino proceda de accituna o uva comprada a cosecheros. »De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y esectos consiguientes. - Dios etc. - Domenech. Sr. Director general de contribuciones,

#### NUMERO 21.

Especuladores en palo de regaliz-25 de Enero de 1854.-Ministerio de Hacienda.-Ilmo, Sr. - Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de la consulta hecha por el Administrador de Hacienda pública de la provincia da Toledo, acerca de la contribucion industrial que habria de imponerse à una fàbrica establecida en aquella capital para la estraccion de la sustancia de palo de regaliz, S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., y teniendo presente que la cuota señalada actualmente à dichos establecimientos, no corresponden à la importancia y estension de esta industria, ha tenido por conveniente dismaer que en la farifa f.ª del Real decreto de 20 de Obtubre de 1852, articulo de fabricas de productos quimicos, se reforme la varie relativa á las de extracto de regaliz, exigiéndoles la contribucion industrial con arreglo á las cuotas signientes:

Por cada caldera					2	1	•		-	. 70	rs.
Par cada Piedra de	m	oline	) ile	7	por	1		*		. 60	
Por id. id. movidos	DC	r ca	l bal	ller	ias					. 40	
Por id. id. á mano				A		٠	4	7		. 20	
Por cada prensa.		v							*	- 80	

paras cuotas por su calidad de fijas deberán satisfacerse en su toalidad: mandando al propio tiempo S. M. que los especuladores en la raiz ó palo de reguliz sean adicionados á la tarifa 2.º á continuacion y con la misma cuota de los que se dedican esclusivament te al comercio de barvilla. De Real orden lo comunico á V. L. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios etc.-Domencele Sr. Director general de Contribuciones.

#### NUMERO 22. The last the many mod

Pabricación de harinas. Melinos de viento y para descascarar. el arroz.—25 de Febrero de 1854, Ministerio de Hacienda.— Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (O. D. G.) del espediente instruido en esa Dirección general con motivo de las diferentes reclamaciones licebas por los dueños y arrendadores de molinos barin res, fin de que, atendidas la clase, y circunstancias de estos artefactos, se modifiquen las cuotas impuestas a los mismos en las turi as vi-gentes de subsidio, S. M. de conformidad con lo propresto por V. I. se ha diguado mandar: 1.º que los mel nos de viendo sean comprendidos en la clare y escala de tiempo ó duración de ogercicio de los de agua ó aceñas, con las mismas cuotas que a estes se hallan actualmente señaladas: 2. que cada piedra montada y en aptitud de trabajar, esté ó no de reserva, quede sujeta al impuesto industrial, sin perjuicio de lo que se previene en la nota 3.º de las espresadas tarifas: 3.º que los molinos harineros que muelan únicamente maiz, satisfagan la mitad de la cuota que esta secalada, en igualdad de condiciones, á los que se emplean en la de tr go y demas granos; y 4.9 que los molinos para descascarar arrez sean gravados con la cuota de ochenta reales, en vez de la de freinta que les está designada en la actualidad, sea cualquiera el tiempo que trabajen ó funcionen. De Real orden la comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dies etc. - Domenech. - Sr. Director general de Contribuciones.

#### phones Numbero 23.

Molinos de chocolate. - 25 de Febrero de 1855. - Ministeriodo Hacienda. - Ilmo. Sr. - He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de expediente promovido por Francisco Bernaldez, fabricante de chocolate en la villa de Torrijos, provincia de Teledo, quejándose de la cuota que se le impone por subsidio industrial, y solicitando que so establezca el medio de agremiación para que cada establecimiento ó fábrica, satisfage la cantidad que esté en justa proporcion con las utilidades que rinda. Y considerando: 1. que las fébricas de checolate son establecimientos que funcionan todo el año, que no estan cujetos á épocas determinadas: 2. o que siendo designales los capitales que los sestienen, deben serlo tambien las utilidade que re-porten: y 3. que siendo las supuestas utilidades una de las bases de imposicion, el principio de agremiacion, es el único que puede establecer la igualdad relativa, la justa correspondencia entre aquellos y el impuesto; S. M. conformán ose con lo espuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: que en lo sucesivo, y á contar desde el presente año, se ponga en práctica la agremiación para las fabricas de chocolate, y para los efectos de impuesto; sin perjuicio de lo que se resuelva ulteriormente en vista del expediente general que se instruye respecto a esta industria. De Real orden la digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.-Madoz. - Sr. Director general de Contribuciones. (Se continuará.)

D. José Maria Sanchez, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta villa de Hellin

y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias contados desde que este edicto se inserte en el Boletin oficial de la provincia á Juan Eugenio Comez, natural de Sevilla, sin domicilio conocido, zogal de una de las diligencias que corrion de Albacete à Murcia para que dentro de dicho termino se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye con motivo del vuelco de la diligencia en que iha de postellon el dia catorce de Abril último, scguro de que se le administrará justicia, y no haciendolo se continuará la causa en su rebeldia parándole todo el perjuicio que haya lugar. Dado en Hellin à diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco. - Ldo. José María Sanchez. - Por su mandado, Pio Sanehez Griñan.

imprenta de la union.